

///Carlos de Bariloche, 23 de septiembre de 2026.- thi

VISTOS: Los autos caratulados "[VÍCTIMA_1] C/
[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] S/ VIOLENCIA" - BA-02124-F-2026.-

Y CONSIDERANDO: Que se presenta la [VÍCTIMA_1], indicando que el
[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], padece
[SALUD_DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] y ha presentado diversos episodios
que implican un grave riesgo para su hija, la joven [FAMILIAR_2], ya que su
padre la traslada con frecuencia conduciendo entre Bariloche y Villa La
Angostura, exponiéndola a posibles episodios de pérdida de conciencia o desconexión
neurológica mientras se encuentra al volante por la ruta a alta velocidad, por ello
solicita medidas protectivas y restrictivas a fin de hacer cesar la situación denunciada.-
A esos efectos tengo en cuenta, la gravedad de los hechos denunciados. Se ha sostenido
reiteradamente que en atención a los intereses en juego y al trámite especial de los
presentes no resulta necesaria la acreditación fehaciente de los hechos denunciados sino
que se pueda inferir, prima facie, que los mismos han ocurrido y ello conlleva, sin más
trámite, a admitir la tutela requerida.-

Atento las constancias de autos y la conformidad prestada por la Defensoría de Menores
en la presentación a despacho, habré de hacer lugar a las medidas solicitadas por la
denunciante, con la clara convicción que las mismas encuentran amparo en las
disposiciones previstas en los artículos 4, 5, 26 de la ley 26.485 (Ley de protección
integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los
ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales), lo dispuesto en la ley
provincial 3040 (t.o. por ley 4241) y las convenciones internacionales (Convención
sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y
Convención de Belém do Pará). A ello debe sumarse el resguardo del interés superior de
[FAMILIAR_2], consagrado en el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño
que cuenta con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22), y receptado asimismo en la
legislación nacional (ley 26.061) y provincial (ley 4109), que permite resguardar su
integridad psicofísica evitando que sea testigo de los episodios ya relatados.-

En mérito a ello, **RESUELVO:**

1) Dispongo provisoria y cautelarmente la prohibición de traslado de la joven
[FAMILIAR_2] en cualquier tipo de vehículo que sea conducido por el
[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], OSCAR ALEJANDRO, bajo apercibimiento de

comunicar la desobediencia a la Fiscalía en Turno conforme art. 154 CPF y art. 239 CP.-

2) Líbrese oficio a la Policía correspondiente al domicilio familiar, a fin de hacerle saber el contenido de la presente orden judicial y que deberá intervenir en caso de incumplimiento.-

3) Hágase saber a las partes que las medidas adoptadas dentro del acotado marco legal de las presentes actuaciones - violencia familiar - **son provisorias y rigen desde la fecha de la presente resolución, vigentes hasta el 09-11-26 (inclusive)**, por ello, deberán ocurrir por la vía ordinaria correspondiente a los fines de arribar a soluciones definitivas sobre la problemática de fondo planteada en autos (art. 28 ley 3040 t.o. según ley 4241).-

Asimismo, hágase saber que el plazo de vigencia o cese de la medida podrá ser evaluado en caso de acreditación fehaciente por parte del denunciado respecto al efectivo abordaje de su problemática médica. Ello mediante tratamiento y/o terapia respectiva.-

4) Respecto al denunciado [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], OSCAR ALEJANDRO, hágase saber lo dispuesto por el Art. 154 del Código Procesal de Familia, el cual expresa "*...Consecuencias. El incumplimiento de las medidas protectorias dispuestas, cuando fuese constatado que medió clara intención de violar las prohibiciones o de omitir las obligaciones impuestas, da lugar al pase de las actuaciones al Ministerio Público Fiscal, en orden al delito de desobediencia a la autoridad. Tal consecuencia debe ser claramente explicada a la parte accionada al momento de notificársele la resolución que dispone la medida....*". A tal fin, el Oficial Notificador deberá dar lectura del artículo citado al requerido, dejando debida constancia de ello y entregar la cédula en forma personal al interesado.-

5) Movimiento BA-02124-F-2026-E0020: Por contestada vista. Téngase presente lo manifestado y la conformidad prestada. Hágase saber.-

6) En virtud de lo requerido por el Ministerio Pupilar, hágase saber al [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], OSCAR ALEJANDRO que deberá acreditar certificado médico correspondiente a la situación de salud denunciada por la contraria, mediación correspondiente y apto médico para la conducción de vehículos.-

7) Estése a la intervención de ETI ordenada en autos.-

8) Presentaciones BA-02124-F-2026-E0018, BA-02124-F-2026-E0019 y BA-02124-

F-2026-E0021: Téngase presente lo manifestado y estése a lo ordenado en el día de la fecha. Hágase saber a los fines que pudieran corresponder.-

Asimismo, hágase saber al [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] que deberá cumplir con lo ordenado en el apartado 6 del presente interlocutorio y a la intervención ordenada de ETI.-

Sin perjuicio de ello, la medida cautelar adoptada no impide el contacto con su hija [FAMILIAR_2].-

9) Notifíquese todo lo aquí ordenado precedentemente y a la Defensoría de Menores e Incapaces con la debida publicación de la presente resolución.-